



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-05-003-2016-00310-01

Auto de sustanciación No. 0311

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral adelantado por
JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ CALDERÓN
en frente de PORVENIR S.A.

La parte demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Sala de decisión el día 26 de mayo de 2020, mediante la cual revocó la providencia del 15 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

Para concederse el recurso de casación, es necesario que se encuentren reunidos los siguientes requisitos:

- a). Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.
- b). Que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación.
- c). Que exista interés para recurrir, y

d). Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero de 2020, el que se tendrá en cuenta para determinar la procedencia del recurso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el 26 de mayo del año en curso, es decir, en vigencia de dicho salario. Por tanto, el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$105.336.360, cuantía mínima exigida por la ley precitada.

Atendiendo los presupuestos ya descritos, encuentra la Sala que el presente asunto se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, bajo ese entendido, no surge duda alguna respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos, por la parte demandante.

En cuanto al monto del interés jurídico de la recurrente es pertinente recordar que aquel *“está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral”*¹.

¹ Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pág. 1497.

En la sentencia de primera instancia se reconoció al demandante la pensión de invalidez a partir del 9 de abril de 2013, se condenó a la entidad demandada a pagarle al actor \$33.278.766 por concepto de mesadas pensionales de invalidez causadas desde la mentada fecha hasta marzo de 2017, así como intereses moratorios, y a que continúe pagando las mesadas pensionales por valor de \$737.717; en esta instancia, se revocó tal determinación y en su lugar se absolvió a Porvenir S.A. de las pretensiones incoadas en su contra, al encontrar probadas las excepciones de “Incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación”, “Buena fe de PORVENIR S.A.”, “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Ausencia del derecho sustantivo” y “Afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones”

En consecuencia, el interés de la parte demandante para recurrir, se circunscribe a las pretensiones que, aunque fueron prósperas en primera instancia, fueron revocadas y denegadas en virtud del recurso de alzada; consistentes en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con sus respectivos intereses moratorios y debidamente indexada; emolumentos que se liquidaron como lo muestran los siguientes cuadros:

MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2013	9,7	\$589.500	\$5.718.150
2014	13	\$616.000	\$8.008.000
2015	13	\$644.350	\$8.376.550
2016	13	\$689.455	\$8.962.915

2017	13	\$737.717	\$9.590.321
2018	13	\$781.242	\$10.156.146
2019	13	\$828.116	\$10.765.508
2020	08	\$877.803	\$7.022.424
TOTAL			\$68.600.014

MESADAS PENSIONALES PRETENDIDAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2020	5	\$877.803	\$4.389.015
2021	13	\$877.803	\$11.411.439
2022	13	\$877.803	\$11.411.439
2023	13	\$877.803	\$11.411.439
TOTAL			\$38.623.332

CONDENAS EN PRIMERA INSTANCIA	
Mesadas de Abril 09 de 2013 a Agosto 2020	\$ 68.600.014
Mesadas futuras a Diciembre 2023	\$ 38.623.332
TOTAL CONDENAS	\$107.223.346
CONDENAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Se niegan pretensiones de la demanda	\$ -
VALOR DEL AGRAVIO	\$107.223.346

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 107.223.346	\$ 877.803	120	122,15	2,15

En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que al impugnante produce la sentencia supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para conceder el recurso invocado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral,

DISPONE

CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el 26 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada